



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **159** )

28/10/2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 003-2020”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

El Artículo 1º del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

**I. DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADA**

58

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 003-2020”**

Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de la Resolución No. 130 del 22 de diciembre de 2020, otorgó concesión de aguas superficiales a la sociedad **HASS GENESIS SAS**, identificada con NIT 901.159.904-5, para derivar un caudal total de 0.5 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Manzanares” en las coordenadas Latitud 05°08'16.3"N - Longitud 76°01'48.3" W al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, para uso agrícola en un cultivo de aguacate en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 292-393, ubicado en la vereda Alto de San Rafael, jurisdicción del municipio Apía (Risaralda).

La anterior decisión, se notificó electrónicamente al señor José Azael García Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.877, en su condición de representante legal de la sociedad **HASS GENESIS SAS**, identificada con NIT 901.159.904-5, el día 24 de diciembre de 2020.

Dentro de la Resolución No. 130 del 22 de diciembre de 2020, en su Artículo Segundo se requirió a la sociedad **HASS GENESIS SAS**, identificada con NIT 901.159.904-5, allegar la siguiente documentación:

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- La sociedad **HASS GENESIS SAS**, identificada con NIT 901.159.904-5, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:*

*(...)*

- 4. Remitir diligenciado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado en concordancia con la Ley 373 de 1997 y la Resolución No. 1257 de 10/07/2018 en el formato que se adjunta al presente acto administrativo, dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.*

*(...)”*

Mediante radicado No. 20214600013052 del 1° de marzo de 2021, y dando cumplimiento a la Resolución No. 130 del 22 de diciembre de 2020 la sociedad **HASS GENESIS SAS**, identificada con NIT 901.159.904-5 allegó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para la respectiva evaluación.

Una vez, surtida la evaluación técnica del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual se hizo a través del Concepto Técnico No. 20212300000476 de 18 de marzo de 2021, se emitió la Resolución No. 062 del 11 de mayo de 2021, por medio de la cual se aprobó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por la sociedad **HASS GENESIS SAS**, identificada con NIT 901.159.904-5.

La anterior decisión, se notificó electrónicamente al señor José Azael García Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.877, en su condición de representante legal de la sociedad **HASS GENESIS SAS**, identificada con NIT 901.159.904-5, el día 14 de mayo de 2021.

**II. DE LA SOLICITUD DE TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20214600078102 del 24 de agosto de 2021, el señor José Azael García Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.643.877, actuando como representante legal de la sociedad **HASS GENESIS SAS**, con NIT 901.159.904-5 y la señora Angélica María Henao Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.586.279 actuando como apoderada especial de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** con NIT 901.185.312-5, solicitaron el traspaso de la concesión de aguas otorgada a través No. 130 del 22 de diciembre de 2020, en atención a la compraventa realizada del predio beneficiario de la concesión de aguas, identificado con matrícula

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 003-2020”**

inmobiliaria No. 292-393, ubicado en la vereda Alto de San Rafael, jurisdicción del municipio Apía (Risaralda).

A través del oficio No. 20212300091641 del 20 de septiembre de 2021, Parques Nacionales Naturales de Colombia solicitó a la sociedad **HASS GENESIS SAS**, con NIT 901.159.904-5 y a la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** con NIT 901.185.312-5, lo siguiente:

“(…)

1. *Una vez revisado el folio matrícula inmobiliaria No. 292-393, se constató que se encuentra cerrado por un desenglobe y como consecuencia se generaron tres folios (No. 292-9289, No. 292-9290 y No. 292-9291), en ese sentido se realizó la consulta en la Ventanilla Única de Registro –VUR, y se evidenció que la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S., es la propietaria del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-9289, y en ese sentido es necesario que el interesado confirme dicha información, ya que la solicitud quedó sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-393.*
2. *Teniendo en cuenta que, el nuevo titular de la concesión de aguas será la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S., es necesario indicar las direcciones de correo electrónico a las cuales se deberán remitir las futuras notificaciones que se realicen en el marco de la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 130 del 22 de diciembre de 2020.*

(…)”

En cumplimiento al requerimiento efectuado, las sociedades peticionarias allegaron lo solicitado a través del radicado No. 20214600091452 del 4 de octubre, y en ese sentido se verificó que en atención al proceso de desenglobe que se realizó sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 292-393, el predio que quedará como beneficiario de la concesión de aguas otorgada a mediante la Resolución No. 130 del 22 de diciembre de 2020, es el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 292-9289, ubicado en la vereda Alto de San Rafael, jurisdicción del municipio Apía (Risaralda) e igualmente se indicaron las direcciones de correo electrónico a las cuales se deberán realizar las notificaciones que se lleven a cabo en el marco de la presente concesión de aguas superficiales.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 *Ibíd*em, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 003-2020”**

cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 95.-** *Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.”*

El artículo 2.2.3.2.7. del Decreto 1076 de 2015 indica: *“Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974.”*

En concordancia con el artículo 95 del Decreto 2811 de 1.974, el Decreto 1076 de 2015 establece:

**“Artículo 2.2.3.2.8.7. Traspaso de concesión.** *Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.”* (Subrayado fuera de texto)

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup>, establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

*El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.*

*2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutroficación;*
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** *Prohibase también:*

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
- 4. Desperdiciar las aguas asignadas;*
- 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
- 6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
- 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
- 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*
- 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
- 10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 003-2020”**

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

En ese orden de ideas, ésta Subdirección autorizará el traspaso de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 130 del 22 de diciembre de 2020, a la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** con NIT 901.185.312-5, para derivar un caudal total de 0.5 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Manzanares” en las coordenadas Latitud 05°08’16.3’N - Longitud 76°01’48.3’’ W al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, para uso agrícola en un cultivo de aguacate en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 292-9289, ubicado en la vereda Alto de San Rafael, jurisdicción del municipio Apía (Risaralda), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 130 del 22 de diciembre de 2020, a la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** con NIT 901.185.312-5, para derivar un caudal total de 0.5 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Manzanares” en las coordenadas Latitud 05°08’16.3’N - Longitud 76°01’48.3’’ W al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, para uso agrícola en un cultivo de aguacate en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 292-9289, ubicado en la vereda Alto de San Rafael, jurisdicción del municipio Apía (Risaralda), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se tendrá como beneficiaria de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 130 del 22 de diciembre de 2020 a la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** con NIT 901.185.312-5, **la cual asume todos los derechos y obligaciones derivadas de la Resolución de otorgamiento.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se le advierte a la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** con NIT 901.185.312-5, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 130 del 22 de diciembre de 2020, y demás requerimientos realizados con el fin de obtener el cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas, dará lugar a la declaratoria de la caducidad administrativa de la concesión de aguas otorgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la sociedad **HASS GENESIS SAS**, con NIT 901.159.904-5 y a la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S** con NIT 901.185.312-5, a través de sus representantes legales o sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

5

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU 003-2020”**

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** En firme remítase copia del presente acto administrativo al Parque Nacional Natural Tatamá y a la Dirección Territorial Andes Occidentales, para que en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 3572 de 2011, se coordine la metodología del seguimiento, vigilancia y control de la presente concesión dentro del área protegida.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*  
Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*